Año de 1902 — Miércoles 2 de Abril — Número 76

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

Por el presente anuncio se hace saber á los interesados que el señor Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, acordó con fecha 21 del actual, desestimar las oposiciones hechas contra el registro para la mina *Catalina 2.ª*, de don Camilo Cejo Gayón, sita en los pueblos de Soutelo y San Mamed de los términos de Porquera y Ginzo, y disponiendo continué su tramitación.

Orense 31 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Vicente García y Camacho, en nombre y representación de D. José Mariano Leal Sánchez, se presentó en 28 de Marzo del corriente año escrito querella ante el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, exponiendo los siguientes hechos: primero, que se había publicado en la villa de Mazo un edicto de la Alcaldía, en el que se hacía saber á los contribuyentes que, aprobado el reparto de consumos correspondiente á dicho año, se iba á dar inmediato comienzo á la cobranza; segundo, que el aludido reparto aparece haber sido confeccionado y suscrito por la mayoría de la Junta municipal de Mazo el día 26 de Febrero último, y que á continuación del mismo existe una diligencia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 13 de Marzo, en la que se hace constar que aquél había permanecido expuesto al público en la sala de sesiones del Ayuntamiento durante ocho días; tercero, que en los sitios públicos de costumbre, ni se vieron tales edictos, ni se insertaron en el «Boletín oficial» de la provincia hasta el 18 del último de los citados meses, esto es, unos días después de haber pasado el supuesto plazo de su exposición, ni tampoco se notificó á los contribuyentes por doble papeleta la cuota que respectivamente se les hubiese señalado; cuarto, que en el mencionado reparto hay notables alteraciones y aumentos en las cuotas correspondientes á determinados individuos con relación á las asignadas á los mismos en el año anterior, sin que se sepa que haya variado la riqueza de las personas que han sufrido estas alteraciones, siendo el querellante de los sometidos á mayor aumento en la suya respectiva, y que también contiene marcadas inexactitudes en cuanto al número de personas con que se hacen figurar las familias de muchos contribuyentes, en relación con las que verdaderamente tienen inscritas en el padrón vecinal; quinto, que no debe ser exacta la fecha con que aparece autorizado el expresado reparto, pues el propio Secretario del Ayuntamiento manifestó en 2 de Marzo que no se hallaba terminado, al ser requerido por un Vocal asociado y un contribuyente para que les pusieran de manifiesto los trabajos preliminares del mismo, y además, porque, según habían oído los testigos que al efecto cita, el Alcalde y el ya citado Secretario convinieron en que era necesario formarlo con fecha atrasada y habilitarlo pronto, sin ponerlo de manifiesto, para evitar reclamaciones; sexto, que de los doce capitulares y número igual de Vocales asociados que componen la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, el reparto sólo aparece firmado y autorizado por siete de cada uno de ambos grupos, no habiéndose citado algunos de los Vocales asociados porque parece manifestaron que no se hallaban conformes con las alteraciones que se intentaban para aumentar á determinados contribuyentes sus cuotas respectivas; séptimo, que de público se decía y comentaba que no se habían reunido para la autorización del reparto los Concejales y Vocales que lo suscriben, habiendo sido tomadas sus firmas aislada y separadamente en diferentes días, y que en la misma forma se extendió y autorizó el acta del juicio de agravios, caso de haberla figurado, pues el querellante desconoce su existencia; y octavo, que no concurrieron á la confección y autorización del mencionado reparto un Concejal y un Vocal asociado, á quienes, sin embargo, se hace figurar como interviniendo en dichos actos; como fundamentos de derechos cita los artículos 309 y 312 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, que establecen el procedimiento para hacer público el proyecto de reparto y entablar las reclamaciones oportunas ante la Junta repartidora por los que se consideren agraviados, preceptos ambos que considera infringidos, y los números 2.º, 4.º y 5.º del art 314 del Código penal, que castiga á los funcionarios públicos que en los documentos en que intervengan supongan en un acto la intervención de personas que no la han tenido, ó falten á la verdad en la narración de los hechos, ó alteren las fechas verdaderas:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de Canarias, por virtud de un oficio en que la Alcaldía de Mazo solicitó de esta Autoridad que promoviera la competencia, le requirió de inhibición, fundado en que existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Considera, que siendo el objeto del sumario depurar si ha habido ó no falsedad al asignar las cuotas contributivas en el reparto de consumos y en el acto de resolver las reclamaciones presentadas, á la Administración corresponde conocer de estos hechos, porque las bases y procedimientos á que ha de ajustarse el repartimiento están determinados por leyes y disposiciones puramente administrativas; que el Juzgado instructor ha infringido el concepto en que debe interpretarse el art. 198 de la ley Municipal, pues si bien concede á los vecinos y hacendados, además de los recursos administrativos, la acción para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hubiesen hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, es en la inteligencia de que tales recursos y acciones han de ejercitarse sucesiva y no simultáneamente, debiendo preceder la resolución administrativa como cuestión previa, que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, en desacuerdo con el dictamen fiscal, mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos expresados en la querella bajo los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º revisten los caracteres de un delito de falsedad en el concepto de que en diversos actos de las operaciones para la formación y aprobación del reparto se supuso la intervención de personas que no lo tuvieron, se faltó á la verdad en la narración de los hechos y se alteraron las fechas verdaderas, y, por consiguiente, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que, respecto á los referidos hechos, exista ni pueda existir cuestión alguna previa de carácter administrativo; que, respecto á los hechos denunciados bajo el núm. 4.º de la querella, ha podido existir alguna cuestión previa en virtud de los recursos que el reglamento del ramo establece contra el señalamiento de cuotas contributivas, pero debe estimarse agotada la vía administrativa por haberse aprobado definitivamente el reparto y no indicarse en el oficio de requerimiento que penda ante la Administración recurso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, por el cual se concede á los vecinos y hacendados del pueblo, además de los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales:

Vistos los números 2.°, 4.° y 5.° del art. 314 del Código penal, que castigan al funcionario público que cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narración de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella presentada ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma por el Procurador D. Vicente García Camacho en representación de D. José Mariano Leal Sánchez, en la que, según queda antes con más extensión relacionado, se denuncia por una parte que en las operaciones para la formación y aprobación del repartimiento de consumos de la villa de Mazo, respectivo al año corriente, se han hecho alteraciones injustificadas en las cuotas de varios contribuyentes con relación al año anterior, y se han cometido inexactitudes en el número de personas que constituyen varias familias; y por otra, que se han alterado fechas sustanciales en estos actos; se ha faltado á la verdad afirmando que el reparto fué expuesto al público en el plazo de la ley y en los sitios de costumbre, cuando, según afirma el denunciante, ni esto ha sucedido, ni siquiera se ha hecho á los contribuyentes la notificación por papeletas que previene la ley; se ha omitido, según rumor público, la citación de tales actos de algunos de los Vocales que debían intervenir en ellos; y se ha supuesto la concurrencia de otros cuyas firmas para las actas de las juntas de aprobación y de repartimiento y de las de agravios se recogieron aisladas y separadamente en días sucesivos, siendo también rumor público que ni siquiera se celebraron tales juntas:

2.° Que con relación al primero de los dos mencionados grupos, los hechos á que se contrae pudieran ser constitutivos de un delito de fraude ó coación ilegal, cuya persecución y castigo, en cuanto son punibles, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales ordinarios, en virtud de las acciones que á los vecinos y hacendados concede el art. 198 de la ley Municipal antes citada, sin que esta disposición pueda interpretarse en el sentido de que la acción criminal haya de ser siempre precedida de una cuestión previa administrativa, pues entonces sería inútil dicho precepto legal, toda vez que las Autoridades administrativas están obligadas, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubran en los repartimientos de las contribuciones:

3.° Que en cuanto al segundo de dichos grupos, los hechos en él consignados revisten, al parecer caracteres de delitos de falsedad al afirmarse que en diversos actos de las operaciones para la formación y aprobación del reparto se supuso la intervención de personas que no la tuvieron, se faltó á la verdad en la narración de los hechos y se alteraron las fechas verdaderas, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á los Tribunales ordinarios:

4.° Que no existe, con relación á los hechos denunciados, disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que haya de resolverse por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 82.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y la Audiencia territorial de la misma, de los cuales resulta:

Que varios Concejales del Ayuntamiento de Constantina denunciaron por escrito el hecho de que no obstante haber cobrado aquel Ayuntamiento, ó sean sus Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales D. Luís Caro y Rodríguez de Salamanca, D. Rafael Montilla Sánchez, D. Antonio Vicente Díez, don Manuel Muñoz Alvarez, D. Rafael Fernández y González, D. Carlos Caro y Sarabia, D. Francisco Arcos, D. Antonio Merchán y D. Roque González Cano, respectivamente, todo cuanto correspondía á la mayor parte del cupo de consumos correspondiente á aquel Municipio y á los años de 1896 al 97, 97 al 98 y parte del 98, estaba adeudando á la Hacienda pública por semejante concepto 86 221'51 pesetas, según se acreditaba con la certificación que á la denuncia se acompañaba, la que demostraba haberse dado á los caudales ó efectos recaudados aplicación pública distinta de la á que estaban destinados, cometiéndose así el delito de malversación:

Que incoado á virtud de la extractada denuncia el oportuno sumario, fueron declarados procesados los Concejales denunciados, y concluso aquél se elevaron los autos á la Audiencia:

Que después de declarada por el Tribunal la apertura del juicio oral, el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que, por tratarse en el presente caso de un asunto puramente administrativo, ya se atienda á las disposiciones de la ley Municipal en sus artículos 158, 160, 165, 179, 180, y 181, á los contenidos en el cap. 23 del reglamento sobre el impuesto de comsumos, de 11 de Octubre de 1898, y á las Reales resoluciones de 20 y 26 de Marzo, 11 de Julio, 20 y 24 de Noviembre de 1896, 30 de Mayo de 1897 y 29 de Marzo de 1898, carecía de competencia la jurisdicción ordinaria para seguir interviniendo en el asunto; en que en tal concepto la responsabilidad en que hayan podido incurrir los denunciados correspondía determinarla á las Autoridades del orden administrativo, ya se trate de la civil, que podrán disponer se haga efectiva por medio del procedimiento administrativo, y caso de existir la criminal, pasando el oportuno tanto de culpa á los Tribunales; y en que por tanto existía una cuestión previa cuya resolución incumbía á las Autoridades administrativas, y de la que había de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; citaba además el Gobernador el art. 327 del vigente reglamento de consumos anteriormente mencionado y el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que no eran aplicables al caso las citas legales aducidas por el Gobernador, por no tratarse de exigir resposabilidad por descubiertos, sino de castigar un verdadero delito de malversación, previsto y definido en el Código penal, cuya aplicación solo corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que esto estorbara la acción administrativa respecto de los particulares relacionados con el asunto que á ella competían; y que no existía en el caso presente cuestión ninguna previa de caracter administrativo, dada la naturaleza del hecho denunciado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 327 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, según el que «la declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motiuo de la causa criminal seguida contra varios Concejales del Ayuntamiento de Constantina por el supuesto delito de malversación de caudales públicos en la recaudación del impuesto de consumos:

2.° Que en tanto por las Autoridades competentes de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 citado del reglamento vigente de consumos no se declare la responsabilidad en que hayan podido incurrir los denunciados acerca del particular de que se trata, y se pase en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordidinarios, existe por resolver una cuestión previa de carácter esencial administrativo, y la resolución que recaiga puede influir en el fallo que en su dia pronuncien los Tribunales ordinarios:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por D. Manuel Mateo Aznar, en solicitud de que por la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas se compruebe la legitimidad de los documentos originales representativos de los débitos reconocidos por servicios y suministros en dichas islas durante la última campaña, estampándose en ellos la correspondiente nota de autenticidad, en igual forma que para sus análogos de la isla de Cuba se determinó en Real orden circular de 29 de Diciembre de 1900 «D. O. número 290»;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se haga extensiva á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas la citada Real orden de 29 de Diciembre de 1900, debiendo en su consecuencia, los interesados en los créditos á que anteriormente se alude, ó sus representantes, presentar en la misma Comisión liquidadora los indicados documentos originales con duplicada relación expresiva de la clase é importe de cada uno, devolviéndoles la Comisión uno de los dichos ejemplares con la oportuna nota de conformidad; y

2.° Que una vez reconocidos los documentos por la repetida Comisión liquidadora, y anotada en cada uno de ellos su autenticidad ó las observaciones que, en otro caso, sean pertinentes, los develva á los respectivos interesados para que estos puedan en su dia presetarlos en la dependencia encargada de verificar el pago de los créditos que los mismos documentos representen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 18 de Marzo de 1902.—Weyler.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en esta Dirección general, desde el dia 19 han ocurrido en Manila 20 casos de cólera.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 24 de Marzo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm. 84.*)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

Las oficinas de Trabajos Estadísticos y de la Secretaría de la Junta provincial del Censo de población, se han trasladado á la calle de Dos de Mayo núm. 12.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 1.° de Abril de 1902.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Ricardo Fuster.*

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo último, se ha señalado el dia 23 de los corrientes, á la hora de las once de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Salvador de Nocedo del Valle, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.962 pesetas con 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 448 pesetas con 12 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orenre 1.° de Abril de 1902.

† PASCUAL, *Obispo de Orense.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparaciún extraordinaria del templo parroquial de San Salvador de Nocedo del Valle, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificación al Ayuntamiento de Rubiana

En el expediente tramitado en estas oficinas contra el Ayuntamiento de Rubiana, á consecuencia de la visita de inspección girada á aquel municipio, resulta de las liquidaciones practicadas, que figura adeudando las cantidades que han debido ser recaudadas de los contribuyentes, sin que se ingresaran en el Tesoro y se expresan á continuación:

EJERCICIOS á que corresponden los débitos	Territorial — Rústica — Pesetas	Territorial — Urbana — Pesetas	Industrial — Pesetas	Minas — Pesetas	Cédulas — Pesetas	Consumos — Pesetas	TOTALES — Pesetas
1888 89	»	»	67'94	»	»	»	67'94
1891 92	»	»	9'33	»	»	»	9'33
92 93	106'03	»	»	»	»	»	106'03
95 96	365'27	»	132'15	»	»	»	497'42
96 97	»	»	122'51	»	460'00	»	582'51
97 98	885'09	143'19	183'86	»	553'85	»	1.765'99
98 99	»	»	67'22	»	501'00	1.426'42	1.994'64
99 900	»	54'45	150'24	»	»	»	204'69
1900	1.495'56	81'89	190'31	»	612'57	9.757'96	12.138'29
1901	395'53	54'45	56'07	18'00	402'35	685'61	1.612'01
TOTALES......	3.247'48	333'98	979'63	18'00	2.529'77	11.869'99	18.978'85

De estas cantidades, son responsables solidaria y mancomunadamente para con la Hacienda, los individuos que formaban las Corporaciones municipales en los años á que los débitos se refieren, las cuales se consideran partidas de alcances, insertándose en el «Boletín oficial» y comunicándolo á la Alcaldía del Ayuntamiento, á los fines determinados en el art. 121 y sus concordantes del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893, para que los interesados puedan considerarse notificados á los efectos legales y, en el plazo de diez días, expongan lo que á su derecho convenga, bajo las responsabilidades que en otro caso puedan sobrevenirles.

Orense 29 de Marzo de 1902.—El Delegado, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias hábiles, durante los cuales puede ser examinado, por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y producir las reclamaciones que sean justas.

Baltar 25 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Araujo.

Don Gerardo López Conde, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que en el libro corriente de actas de sesiones de la Junta municipal de este término, consta la que literalmente dice:

«En Bande á 23 de Marzo de 1902, previa la oportuna convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Genaro Gándara, se reunieron en la Sala Consistorial los señores Concejales D. Félix Rodríguez, don Manuel Alonso, D. Ramón Vello, D. José Campos, D. José Quintás, D. Francisco Biempica, D. Florencio Marmol; y asociados, D. Isidro González, D. Lorenzo Alvarez, don José Lorenzo, D. Jenaro Fernández, D. Benito Nieves, D. Vicente Rodríguez, D. Jacobo López que forman la mayoría de los individuos de la Junta municipal de este término. Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Dada cuenta del presupuesto ordinario de este municipio para el corriente año, devuelto aprobado por el Sr. Gobernador civil, y visto el déficit de 11.098 pesetas 10 céntimos que resulta en el mismo, la imposibilidad de conseguir su nivelación por ser indispensables las partidas de gastos consignadas para cubrir las atenciones á que se destinan y estar en las de ingresos comprendidos en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y en consecuencia, la necesidad de cubrir con recursos extraordinarios el mencionado déficit, y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para los vecinos es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

1.° Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Un kgmo.	0'08	0'01	300.000	3 000'00
Yerbas secas.	Idem	0'08	0'01	500.000	5.000'00
Leña de todas clases excepto la destinada á la industria . . .	200 id.	2'00	0'15	10.000	1.500'00
Paja de cereales.	1 id.	0'05	0'01	159.810	1.598'10
TOTAL PRODUCTO. . . .					11.098'10

2.º Que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», copia de esta acta que además ha de fijarse al público por término de quince días, y se envíe pasado dicho plazo á la misma autoridad expediente que al efecto instruya el Sr. Alcalde, á fin de que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los que la intervienen y saben hacerlo, de que yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del original de referencia, y para que conste, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Bande á 28 de Marzo de 1902. — Gerardo Lopez. — Visto bueno, El Alcalde, Gándara.

Puebla de Trives

La recaudación de consumos del primer trimestre actual se llevará á efecto por el repartimiento del año anterior con rebaja de la décima transitoria, durante los días cinco al diez de Abril próximo en el despacho de costumbre; sin perjuicio de las bonificaciones consiguientes al hacerse la cobranza del segundo trimestre por el nuevo repartimiento.

Puebla de Trives 30 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Rairiz de Veiga

Formado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos del actual año correspondiente á este municipio, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo los contribuyentes comprendidos en el mismo, examinar sus cuotas durante dicho término y producir las reclamaciones que crean justas en el oportuno juicio de agravios que se celebrará pasado dicho término.

Rairiz de Veiga 30 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Patricio Miguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los sujetos de las señas que se expresan á continuación que huyeron hacia las provincias de Lugo, León, Oviedo ú otras colindantes, para que dentro de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan, en el sumario sobre robo de dinero y valores en el comercio de D. Francisco Villanueva de esta plaza.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con el dinero ó efectos que en su poder se encuentren.

Dado en Orense á veintisiete de Marzo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Sujetos que se citan

Uno alto, moreno, delgado, bigote y ojos negros, vestía traje negro, sombrero y capa idem y de unos cuarenta y ocho años de edad.

Otro pequeño, color pálido, delgado, ojos castaños claros, traje, gorra y carrik oscuros, bigote rojo y de unos cuarenta y tres años; y.

Otro que dijo llamarse Fausto Penasco, de unos treinta y ocho años, bien parecido, estatura regular, color bueno, ojos negros, barba recortada y negra, sombrero bajo y capa negra.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Santiago Nóvoa Naval, casado, labrador, de cuarenta y siete años, natural de Orbán en el Ayuntamiento de Villamarín, y vecino de Gueral en el de la Peroja, ambos de este partido, de estatura regular, cara redonda, nariz afilada, pelo, cejas y ojos negros, barba afeitada y vistiendo de artesano traje de tela, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á ser indagado y estar á resultas de la causa criminal, que se le sigue por lesiones á su mujer Dolores Tumbeiro; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega la detención de dicho sujeto á todas las autoridades y fuerza armada, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Orense á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasioto.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Luis Suarez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Pedro Calvo sin segundo conocido, natural de Alperiz, vecino de la misma, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercebimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 26 de Marzo de 1902.—Luis Suarez.—Ramón Santaló y Villar.

Señas del procesado

De veintitres años de edad, grueso, alto de estatura, color bueno, pelo y ojos negros, cara redonda barba afeitada, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro y calza borceguíes.

Don Luis Suarez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Amancio Vázquez Fernández, natural de Alperiz, vecino de la misma, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 26 de Marzo de 1902.—Luis Suarez.—Ramón Santaló y Villar.

Señas del procesado

De unos veinte años, grueso, estatura regular, buen color, pelo y ojos negros, cara redonda, barba afeitada, de profesión sastre, viste chaleco, chaqueta y pantalón de paño claro y sombrero.

Don Emilio Cortizo Lois, Juez municipal de Avión.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado; los aspirantes á ella presentarán dentro del término de quince días, desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la Secretaría del Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes.

Avión veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—Emilio Cortizo.

Edictos militares

Don Buenaventura Hernández Francés, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Murcia núm. 37 y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta de este Regimiento Gumersido González Otero

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gumersindo González Otero, hijo de Antonio y Rosa, natural de la paroquia de Santa Comba, del Ayuntamiento de Maside, de la provincia de Orense, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de San Fernando de esta plaza á responder á los cargos que puedan resultarle del expresado expediente y dar sus descargos.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judical, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido dentro de la Región, sea puesto á disposición de este Juzgado, y si fuera de ella, á la autoridad militar más próxima, dándome cuenta.

Y para que tenga la debida publicación insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y en la «Goceta de Madrid».

Dado en Pontevedra á veintiocho de Marzo de mil novecientos dos.—Buenaventura Hernández.

IMPRENTA DE A. OTERO